

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA "ARIAS, ALEMAN Y MORA, EN REPRESENTACION DE INSTALACIONES AUTOMOTRICES S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCION NO.213-2148 DE 15 DE ABRIL DE 1988, EXPEDIDA POR LA ADMINSTRACION REGIONAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

CONTENIDO JURIDICO

"Los actos administrativos impugnados mediante los cuales se exigió a la parte demandante el pago de una suma en concepto de impuesto sobre la renta e impuesto complementario, recargo e intereses legales por deficiencias en la declaración de renta de la sociedad demandante correspondiente al año fiscal 1984, SON NULOS, por infringir el artículo 697 del Código Fiscal; por cuanto que, los pagos efectuados a diversas personas naturales en concepto de comisiones, por gestionar la obtención de clientes para la empresa demandante constituyen gastos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA) PANAMA, veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).-

V I S T O S :

La Sociedad Instalaciones Automotrices S.A. ha promovido, por medio de sus apoderados judiciales especiales, la firma de abogados Arias, Alemán y Mora proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

En la demanda se pide a la Sala que declare que es nula la Resolución No. 213-2148 de 15 de abril de 1988, expedida por la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, y actos confirmatorios, mediante los cuales se exigió a la parte demandante el pago de la suma de B/.17,626.36 en concepto de impuesto sobre la renta e impuesto complementario, recargo e intereses legales por deficiencias en la declaración de renta de la sociedad demandante correspondiente al año fiscal 1984. Asimismo se pide a la Sala que declare que la parte demandante no está obligada a pagar dicha suma y que el Ministerio de hacienda y Tesoro está obligado a devolver a esa empresa la suma de B/28,843.14 que la empresa demandante depositó ante esa institución estatal para cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 135 de 1943.

La parte demandante sostiene que los actos administrativos por ella impugnados han infringido el artículo 697 del Código Fiscal, el artículo 19 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970 y el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No.60 de 1965.

La consideración fundamental de la demanda es que la entidad demandada le impidió a la sociedad demandante deducir como gastos, para los efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, las comisiones pagados por dicha sociedad a diversas personas a fin de que promovieran los servicios prestados por la empresa demandante. En este caso la empresa demandante brindaba los servicios de aplicación de sustancias

anticorrosivas, protector de pinturas, sellador de tapicería y eliminador de ruido de automóviles y pagó comisiones a personas que se desempeñaban como vendedores de automóviles en diferentes empresas distribuidoras de vehículos para que aquéllas enviaran clientes que compraban automóviles a adquirir los servicios que prestaba Instalaciones Automotrices S.A..

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista No. 140 de 17 de mayo de 1992. En ella se opone a la pretensión de la parte demandante por considerar que esta no presentó pruebas suficientes que acreditaran los pagos de las comisiones y que dichos pagos no representaban gastos necesarios para la producción de la renta o para la conservación de su fuente.

En la etapa probatoria se recibieron testimonios de los señores Alberto Buendía y Jeremías Villarreal y rindieron informe pericial dos contadores públicos autorizados, los licenciados Aristides Batista y Alvaro Moreno.

Considera la Sala que le asiste razón a la parte demandante por cuanto los pagos efectuados a diversas personas naturales en concepto de comisiones por gestionar la obtención de clientes para la empresa demandante, constituyen gastos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta. Ello es así porque la actividad de quienes recibieron las comisiones constituía en conversar con las personas que compraban automóviles en las empresas donde trabajan los distribuidores a fin de que esos compradores llevaran sus automóviles a Instalaciones Automotrices S.A., para contratar servicios de colocación de sustancias anticorrosivas, protectoras de pinturas u otros servicios similares. Sin la actividad de estos individuos que recibieron las comisiones, la empresa demandante no hubiera generado el mismo volumen de renta bruta para el año 1984. Se trata, pues, de un gasto necesario para la producción de la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 697 del Código Fiscal.

Por otra parte, el informe pericial rendido por los licenciados Aristides Batista y Alvaro Moreno señala que las comisiones pagadas por la sociedad demandante en 1984, por la suma de B/.54,927.25, fueron debidamente asentadas en los libros de contabilidad de la empresa y fueron efectivamente realizados (a foja 70 y 71). Para estos efectos los auditores observaron facturas en algunos casos y, en otros el comprobante de cheques y de diario, ya que quienes recibieron los pagos, como regla general, no eran profesionales que emitían facturas.

De todo lo anterior se deduce que, en efecto, los actos administrativos impugnados han infringido el artículo 697 del Código Fiscal y, por lo tanto, la Sala debe acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que son nulas la Resoluciones No.213-21-48 de 5 de abril de 1988, expedida por la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, al igual que sus actos confirmatorios, la Resolución No.213-3637 de 1988 expedida por la misma autoridad y la Resolución 205-33 de 11 de julio de 1990 dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos y asimismo, DECLARA que el Ministerio de Hacienda y Tesoro está obligado a devolverle a Instalaciones Automotrices S.A., la suma de B/.28,843.14 que fue depositada por dicha sociedad ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro para cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 135 de 1943.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(FDO.) JANINA SMALL
SECRETARIA

////////////////////////////////////

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ILLUECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE AEROMUNDO, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION No.29/91 DE 29 DE ABRIL DE 1991, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

CONTENIDO JURIDICO

"El nombre Aeromundo S.A., otorgado a una agencia de viajes es muy similar e induce a confusiones con el nombre Mundo Aéreo, razón por la cual existe una clara justificación para revocar la licencias de Agencia de Viajes Aeromundo y solicitarle que cambie dicho nombre."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).- PANAMA, veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y tres(1993).-

VISTOS :

La Sociedad AEROMUNDO S.A., ha promovido por intermedio de la firma de abogados Illueca y Asociados, procesos contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el Instituto Panameño de Turismo.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a esta Sala para que declare que son nulas la Resolución No.20-91 de 29 de abril de 1991, dictada por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo y la Resolución No.14-91 de 17 de junio de 1991, dictado por la Junta Directiva de dicha institución. Asimismo, se pide a la Sala que declare que Aeromundo - agencia de viajes, tiene derecho a conservar y a usar su razón social.

En los actos administrativos impugnados se solicita a la empresa demandante cambiar la denominación comercial de la agencia de viajes que opera con la razón comercial Aeromundo, S.A..

Esta decisión se motiva en que esa razón comercial produce confusión con la agencia de viajes Mundo Aéreo, agencia operada por la sociedad Mundo Aéreo S.A., cuya accionista principal, Sra. Carmen Cecilia Capriles, era también la accionista principal del Mundo Aéreo No.2 S.A., transferida a los propietarios de la empresa demandante los cuales cambiaron la razón a Aeromundo S.A..

La parte demandante considera que los actos administrativos por ella impugnados violan los artículos 53 literal del Decreto Ejecutivo No.1 de 1939, el artículo 4 de la Ley 11 de 8 de enero de 1974 y el artículo 19 del Decreto No.17-A del 1 de junio de 1977.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista No.59 de 13 de noviembre de 1991. El citado funcionario considera que no se ha producido la primera infracción que se imputa a los actos administrativos porque efectivamente la denominación comercial Mundo Aéreo y la de Aeromundo sí general confusiones dada su similitud. En cuanto a la segunda infracción señala el Procurador que lo hizo el Instituto Panameño de Turismo, fue "solicitar" a la empresa Aeromundo S.A., el cambio de la denominación comercial de la agencia de viajes y que dicha institución sí tenía competencia para revocar la licencia de la agencia de viajes. Por último, la tercera infracción no se ha dado porque esa norma es clara al señalar que no se expedirá licencia de agencia de viajes con nombre o razón social, si ya hubiese otra expedido con un nombre igual o similar.

Considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandante en este proceso porque efectivamente el nombre Aeromundo otorgado a una agencia de viajes es muy similar e induce a confusiones con el nombre Mundo Aéreo, razón por la cual existe una clara justificación para revocar la licencia de agencia de viajes a Aeromundo y solicitarle que cambie dicho nombre.

No puede aceptar la Sala la interpretación de la parte demandante sobre el artículo 19 del Decreto 17-A de 1977 en el sentido de que esa norma solo prohíbe la expedición de licencia para agencias de viajes con nombres iguales o similares pero impide que, una vez expedida la licencia comercial, se revoque la misma si se ha expedido en violación de esta disposición. Ello haría completamente nugatoria esta norma porque impediría la efectividad de la misma. Además impediría el control posterior sobre la legalidad del acto administrativo que viole dicha disposición legal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no son ilegales las Resoluciones No.29/91 de 29 de abril de 1991, dictada por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo y la Resolución No. 14/91 de 17 de junio de 1991, dictada por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) JANINA SMALL

SECRETARIA

////////////////////////////////////

SECRETARIA

CIC

20111